

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0399 del 22 de marzo de 2022, se denunció ante Cornare la "...tala de bosque nativo cerca a fuentes de agua." Lo anterior en la vereda Tabacal Parte Baja del municipio de La Ceja.

Que el día 25 de marzo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-02085 del 31 de marzo de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- "En el momento de la visita se pudo observar la tala de dos (2) árboles de Cipres (*Cupressus lusitánica*), especie exótica y de varias especies nativas como chagualos (*Clusia* sp), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), Cardo o bromelia (*Racinaea* sp.), Puntalanza (*Vismia ferruginea*), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Dragos (*Croton magdalenensis*), entre otras, cortados en un área de unos 700 m<sup>2</sup> en una zona que se encuentra en regeneración natural (bosque secundario), sobre un talud de la vía que va hacia la vereda La Miel del Municipio de La Ceja. En el sitio de la queja no habían personas a las cuales se les pudiera preguntar por información respecto a la intervención. (...)
- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 6072001000002100001 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 017-0003885 y presenta un área de 36,48 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietaria la familia Tobón Tobón. (...)

- De otro lado, en el MapGis de Cornare fue evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0397-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma POMCA (Determinantes ambientales), en el cual se establece que para el área afectada dentro del predio con FMI: 017-0003885, corresponde con Áreas complementarias para la conservación y ..."no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa"(...)

#### 4. Conclusiones:

- En visita realizada al predio con FMI: 017-0003885, en la vereda Tabacal en el Municipio de El Retiro, se encontró la tala de dos (2) árboles de Cipres (*Cupressus lusitanica*), especie exótica y de varias especies nativas como chagualos (*Clusia* sp), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), Cardo o bromelia (*Racinaea* sp.), Puntalanza (*Vismia ferruginea*), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Dragos (*Croton magdalenensis*), entre otras, cortados en un área de unos 700 m<sup>2</sup> en una zona que se encuentra en regeneración natural (bosque secundario), sobre un talud de la vía que va hacia la vereda La Miel del Municipio de la Ceja.
- Revisado el MapGis de Cornare fue evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0397-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma POMCA (Determinantes ambientales), en el cual se establece que para el área afectada dentro del predio con FMI: 017-0003885, corresponde con Áreas complementarias para la conservación".

Que el 04 de abril de 2022, se consultó el predio identificado con FMI 017-3885 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que sus propietarios son las siguientes personas:

- Blanca Nibia Tobón Tobón, identificada con c.c. 39.183.417.
- María Orfilia Tobón Tobón, identificada con c.c. 39.180.485.
- María Ofelia Tobón Tobón, identificada con c.c. 21.839.731.
- Edgar Darío Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.382.473.
- Leonel Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.381.001.
- Jesús Ovidio Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.379.444.
- Jorge Eliécer Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.378.701.
- Jorge Humberto Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.378.112.
- Hernando de Jesús Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.379.572.

Que revisadas las bases de datos corporativas, no se encuentra permiso de aprovechamiento en beneficio del predio identificado con FMI 017-3885 ni asociado a los titulares.

Que consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el día 05 de abril de 2022, se determinó que la señora María Orfilia Tobón identificada con cédula de ciudadanía

39.180.485, falleció, al igual que el señor Leonel Tobón, identificado con cédula de ciudadanía 15.381.001.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02085 del 31 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, sin el respectivo permiso, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-3885, ubicado en la vereda El Tabacal del municipio de El Retiro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 25 de marzo de 2022, registrada mediante informe técnico IT-02085 del 31 de marzo de 2022. La medida preventiva se impone a las siguientes personas, propietarias del inmueble donde se llevó a cabo la tala:

- Blanca Nibia Tobón Tobón, identificada con c.c. 39.183.417.
- María Ofelia Tobón Tobón, identificada con c.c. 21.839.731.
- Edgar Darío Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.382.473.
- Jesús Ovidio Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.379.444.
- Jorge Eliécer Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.378.701.
- Jorge Humberto Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.378.112.
- Hernando de Jesús Tobón Tobón, identificado con c.c. 15.379.572

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0399 del 22 de marzo de 2022.
- Informe técnico IT-02085 del 31 de marzo de 2022.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-017-3885, realizada el 04 de abril de 2022.
- Consulta en el portal ADRES, realizada el 05 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala, sin el respectivo permiso, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-3885, ubicado en la vereda El Tabacal del municipio de El Retiro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 25 de marzo de 2022, registrada mediante informe técnico IT-02085 del 31 de marzo de 2022. La medida preventiva se impone a las siguientes personas, propietarias del inmueble donde se llevó a cabo la tala:

- **BLANCA NIBIA TOBÓN TOBÓN**, identificada con c.c. 39.183.417.
- **MARÍA OFELIA TOBÓN TOBÓN**, identificada con c.c. 21.839.731.
- **EDGAR DARÍO TOBÓN TOBÓN**, identificado con c.c. 15.382.473.
- **JESÚS OVIDIO TOBÓN TOBÓN**, identificado con c.c. 15.379.444.
- **JORGE ELIÉCER TOBÓN TOBÓN**, identificado con c.c. 15.378.701.
- **JORGE HUMBERTO TOBÓN TOBÓN**, identificado con c.c. 15.378.112.
- **HERNANDO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, identificado con c.c. 15.379.572

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Blanca Nibia Tobón Tobón, María Ofelia Tobón Tobón, Edgar Darío Tobón Tobón, Jesús Ovidio Tobón Tobón, Jorge Eliécer Tobón Tobón, Jorge Humberto Tobón Tobón, y Hernando de Jesús Tobón Tobón, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer la zona intervenida, con la siembra de 55 árboles nativos en el sistema de tresbolillos (3X3), entre las especies recomendadas se

encuentran: Siete cueros, chachafrutos, palo bonitos, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blanco, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con altura de mínimo 40 cms de altura, a los cuales se debe garantizar su prendimiento.

- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
- En caso de requerir la tala de otros individuos, tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento respectivo.
- Abstenerse de realizar cualquier actividad incompatible con los usos permitidos de acuerdo a la zonificación ambiental establecida para el predio en virtud del POMCA del Rio Arma.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a los propietarios del predio identificado con FMI 017-3885, cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Arma, la cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de EL Retiro o en las oficinas de Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Blanca Nibia Tobón Tobón, María Ofelia Tobón Tobón, Edgar Darío Tobón Tobón, Jesús Ovidio Tobón Tobón, Jorge Eliécer Tobón Tobón, Jorge Humberto Tobón Tobón, y Hernando de Jesús Tobón Tobón.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0399-2022**

Fecha: 04/04/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marin

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente